

CUARTA JORNADA DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL

SALTA - 2010-10

PANEL III – LAS VIAS RECURSIVAS

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

La convocatoria efectuada por la Asociación Argentina de Derecho Procesal para estas IV Jornadas de Profesores de Derecho Procesal, requiere del análisis –en este panel- de los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario federal (en adelante REF).

Como consecuencia de ello, se centrará el trabajo, conforme la consigna propuesta para estas Jornadas en los siguientes puntos:

- a) Conocer si las regulaciones existentes resultan acordes con las finalidades de las Cortes.
- b) Analizar la conveniencia de establecer requisitos formales a la elaboración del recurso extraordinario federal.
- c) Contemplar la carga que pesaría sobre las partes de observar los mismos recaudos que se autoimpone la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en un REF.

- d) La posibilidad de analizar propuestas de trabajo sobre los requisitos que hacen a la admisibilidad del REF.

Sobre estos tópicos se ha concentrado la labor de esta comisión de trabajo, por lo tanto, para no exceder el marco de referencia propuesto por la organización del evento, teniendo en cuenta la existencia de otras comisiones de trabajo que abordarán temas afines, en aras a analizar las funciones de los Superiores Tribunales de Justicia, la tarea se ceñirá a los aspectos mencionados.

2.- ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD

Resulta un punto de partida inexcusable, contemplar la conceptualización que han recibido los requisitos de los recursos extraordinarios. Puntualmente qué se interpreta por admisibilidad y qué se interpreta por fundabilidad.

Esto en razón que existen ciertas posturas que aluden a la flexibilización de la congruencia, y que pueden provocar superposiciones con institutos ya consagrados, como los hechos nuevos, o los hechos sobrevinientes, que si bien tienen regulación específica en los ordenamientos procesales, no significan que varíen o importen el ejercicio de una nueva pretensión, ni en las instancias ordinarias de grado superior, ni menos aún en las extraordinarias.

En ese orden de ideas recurrir a una fuente tan autorizada como la del maestro Lino E. Palacio, exime de mayores comentarios sobre el particular¹. Enseñaba el ilustre maestro que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y por lo tanto permite la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas a la decisión de ese órgano competente.

Y agregaba que, resulta fundado cuando en razón de su contenido sustancial es apropiado para la obtención de una decisión que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada.

La importancia de tener en cuenta esta distinción previa resulta útil, ya que la tarea encomendada a esta comisión de trabajo apunta al primero de los aspectos mencionados, es decir a los requisitos que se deben observar para la admisibilidad de un recurso extraordinario federal.

Ello no se agota simplemente con sostener que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado a través de sus Digestos, que esos recaudos se pueden distinguir en requisitos comunes, propios y formales.

Bien sabido es que los requisitos comunes, se denominan tales, por remitir a recaudos que hacen a la procedencia de la mayoría de los

¹ Palacio, Lino E.; Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, 2001, T. V, p. 39.

recursos. Que los propios son de la esencia de este REF, y que los formales se fueron delineando también por la Corte para dirimir la admisibilidad de este medio impugnativo².

Por lo tanto, si los requisitos de admisibilidad apuntan a la forma y los de fundabilidad al fondo del recurso, sería sencillo colegir de ello que la tarea puede quedar circunscripta solo a las formas que se observan para la deducción del REF. Sin embargo, la tarea debe tener otro alcance precisamente por la propia impronta que le ha dado la Corte Suprema de Justicia a su intervención, ya que con el correr del tiempo se han producido determinadas aperturas en este medio impugnativo, que llevan a otro tipo de consideraciones.

Originariamente el REF nació como un recurso que limitaba el conocimiento de la Corte únicamente a cuestiones de derecho y específicamente de derecho federal, con lo cual se hacía patente su intervención como un típico tribunal constitucional, que tenía como

² Son requisitos propios la existencia de un tribunal de justicia, que se haya ventilado una causa judicial, que exista un caso o controversia, que se haya generado un gravamen y que subsistan todos esos requisitos al momento en que la Corte Suprema deba decidir el caso. A su vez los requisitos propios requieren la reunión de una cuestión federal, que exista relación directa e inmediata entre ésta y el fondo del litigio, que haya existido una resolución contraria al derecho federal invocado, que exista una sentencia definitiva, y que finalmente exista un pronunciamiento del superior tribunal de la causa. Por último los requisitos formales están representados por el planteo correcto y oportuno de la cuestión federal, su mantenimiento en todas las instancias, que el recurso se haya deducido dentro del plazo de diez días, que se autoabastezca y esté fundado y finalmente que se cumplan con los recaudos de la acordada 4 del año 2007. Todos estos requisitos fueron analizados por el autor en el Tratado de Derecho Procesal Constitucional dirigido por el Dr. Enrique M. Falcón, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, T. I, cap. VIII a XII.

misión elemental el resguardo del principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, con el correr del tiempo esas aperturas provocaron que comenzara a cumplir otro rol. Desde el leading case *Rey c/Rocha*³ del año 1909, en que se gestó la doctrina de la arbitrariedad, aunque como dictum, pues fue aplicada por primera vez en 1939 en *Storani de Boidanich*⁴, en donde el más Alto Tribunal abandonó su postura clásica y comenzó a conocer en cuestiones de hecho y prueba, o cuestiones de derecho común o procesal, cuando la arbitrariedad de la sentencia hiciera que aquélla no pudiera ser reputada como un acto jurisdiccional y por ende constitucionalmente válido, pasando por la creación de la gravedad institucional en el caso *Jorge Antonio* en 1960⁵, en donde se amplía el marco interpretativo de lo que constituye una sentencia definitiva, hasta llegar a la creación del *per saltum* en 1990 en el caso *Dromi*⁶, en donde se dejan de lado todos los requisitos que hacían a la admisibilidad de un REF, se pueden advertir creaciones de neto corte pretoriano, que cambiaron no sólo el rostro del medio impugnativo en análisis, sino fundamentalmente el rol de la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial.

³ Fallos 112:385

⁴ Fallos 184:137

⁵ Fallos 248:189

⁶ E.D. 138-598

Por eso, actualmente se puede generar una de las cuestiones que sería importante analizar en estas jornadas ¿constituye la doctrina del stare decisis un nuevo requisito de admisibilidad del REF? ¿conviven en el seno del Alto Tribunal el sistema continental con el del common law? ¿la trascendencia de la cuestión federal es otro requisito que hace a la admisibilidad o a la fundabilidad del REF?

Si a modo de introducción puede advertirse la zona gris en la que transitan la admisibilidad y la fundabilidad de un REF, por los requisitos impuestos por el más Alto Tribunal a través de su actuación a lo largo del tiempo, no es menos cierto que todo ello coadyuva a generar un estado de incertidumbre en el justiciable que no se compadece con un sistema republicano de gobierno, teniendo en cuenta que el Poder Judicial constituye uno de los poderes del Estado.

Por eso se analizarán a continuación las consignas de trabajo propuestas para esta comisión.

3.- LAS REGULACIONES EXISTENTES

Sería tedioso enumerar todas y cada una de las regulaciones existentes a los fines de la admisibilidad del REF, aunque algunas fueron anticipadas en el punto anterior, lo importante a destacar aquí es que esas regulaciones provienen por un lado de la letra de la ley, pero por

otro lado, que no es menos importante, por la creación de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Obsérvese que más allá de la regulación que tiene el REF en el Código Procesal, existen previsiones a su respecto no sólo en la ley 48, sino también hace referencia a su andamiaje la ley 27 que precisa en su art. 2 en qué consiste un caso o controversia, conforme la doctrina de la Corte, o la ley 4055 que delimita la competencia de la Corte, más allá de la letra de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Pero es importante recalcar en un aspecto fundamental para advertir la importancia que tienen estas regulaciones en punto a las consignas de trabajo de esta comisión, y es que el art. 18 de la ley 48 establece textualmente que “la Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos”.

Ello lleva inexcusablemente al análisis de la ley 23.774 que contempla el llamado certiorari argentino o criollo, por su carácter negativo, que al modificar los arts. 280 y 285 del Código Procesal brindan una facultad especial a la Corte, que no es nueva, sino que ella misma había ido delineando a través de sus propios precedentes, de modo tal que no consideraba necesaria su intervención cuando la cuestión federal fuera baladí o intrascendente o insuficiente.

Esa ley de algún modo vino a institucionalizar aquello que la Corte venía tejiendo desde hacía mucho tiempo a través de sus propios precedentes. Sin embargo se han levantado voces –y no sin razones suficientes- para sostener la inconstitucionalidad de esta ley, precisamente por el uso discrecional que se le brinda a la Corte de esta herramienta, que sin dudas corresponde incluirla dentro de esa zona gris que lleva a la confusión entre la admisibilidad y la fundabilidad del REF.

Es más, a la luz del propio art. 18 de la ley 48, no se debe pasar por alto que el Código Procesal hoy establece que todas las sentencias deben ser expresas, positivas y precisas, conforme las previsiones del art. 163 inc. 6. Claro que se podrá objetar que se trata de una ley posterior, o que la resolución que rechaza un recurso no es una sentencia definitiva, pero lo cierto es que en la realidad el certiorari resulta una herramienta plenamente utilizable por la Corte.

La pregunta que cabría formular en esta línea sería ¿cuándo la cuestión federal resulta trascendente? El requisito de trascendencia no ha sido elaborado en forma expresa y positiva por la Corte, sino por vía negativa o de inferencia, pues debe deducirse que no se observa cuando la Corte se pronunció sobre una cuestión de índole similar a la que se le propone.

Con lo cual como se advierte, una vez más aparece esa zona gris entre los requisitos que hacen a la admisibilidad y a la fundabilidad del recurso, toda vez que es necesario reposar la mirada en que para que la cuestión federal sea analizada y descartar la viabilidad del recurso, no puede menos que analizarse su contenido.

Si el análisis se restringe entonces a los nuevos requisitos de admisibilidad que contempla la acordada 4/2007, la pregunta que cabe formularse para el trabajo de la comisión sería ¿a la luz de las previsiones del art. 18 de la ley 48 es constitucionalmente válida la referida acordada?

Sin mayor esfuerzo se puede advertir que si se la interpreta como una especie de reglamentación de las previsiones del Código Procesal, es palmario el exceso en que se ha incurrido con la referida acordada, toda vez que el empleado de turno que cuente los renglones de un recurso y advierta que en lugar de tener 26 renglones la página tiene 27 seguramente señalará que como no se respetan las pautas fijadas en esa normativa el recurso deberá ser rechazado.

La pregunta que cabe formularse sería ¿cómo se compadece la doctrina del exceso ritual manifiesto creada precisamente por el Alto Tribunal, con la letra de esa acordada?

Como se puede advertir de lo expuesto hasta aquí, los requisitos que hacen a la admisibilidad de un REF no han sido generados únicamente desde una determinada normativa, sino que también han sido creación pretoriana del Alto Tribunal.

3.- ANALISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES

El REF como cualquier otro recurso debe observar requisitos de índole formal para su articulación, así como la apelación dispone el art. 245 del Código Procesal que puede ser deducida por escrito o verbalmente y tiene dos momentos, el de la interposición y el de la fundamentación, no puede pensarse en otro sentido con respecto a un recurso de índole extraordinaria.

Lo que señala la consigna de trabajo de esta comisión es si pueden establecerse requisitos formales que hagan tanto a la extensión, como a la metodología expositiva, de los antecedentes y la descripción del caso en sí mismo.

Ello importaría analizar los alcances de la acordada 4/2007, que hoy se ha convertido en derecho positivo y dan un marco de referencia al justiciable para hacer un REF o una queja.

Lo cierto es que por más que se concluya en la posible inconstitucionalidad de esa acordada, ello no constituye la finalidad de

la tarea encomendada, sino que parecería que se apunta a otro aspecto que se vincularía con las herramientas que utiliza el más Alto Tribunal para no franquear libremente el acceso a sus estrados.

Hablar de la sobrecarga de tareas de la Corte no es ninguna novedad, y más aún las estadísticas que reflejan su propia página web eximen de todo comentario sobre el particular.

Parecería –sin mayor esfuerzo- que la salida debería transitar otros carriles, por lo cual la cuestión que se propone en este aspecto sería saber si ¿el reforzamiento de las instancias inferiores resultaría un posible camino para mejorar el sistema de administración de justicia? ¿cómo se puede lograr este objetivo?

4.- LA CARGA DEL RECURRENTE

Este aspecto resulta de fundamental importancia, y hace específicamente a la formación del abogado, pues la Corte del mismo modo que se autoimpone ciertos recaudos a observar para tener en cuenta la trascendencia que puede importar una decisión suya en la órbita económica o social, de ahí el dictado de la acordada 36/2009, en la misma línea debería trabajar el recurrente.

Por lo tanto son dos las líneas de análisis que se abren en este aspecto, por un lado la formación de los jueces, que importa no sólo la

idoneidad de aquellos que integran la Corte Suprema, sino además la de la que integran los superiores tribunales provinciales.

Y por otro lado, la formación de los abogados, pues será su labor la que ponga en marcha la maquinaria judicial a través de los recursos que correspondan, y si en este caso toca analizar el REF, como punto de referencia para la admisibilidad de los recursos extraordinarios y el rol que toca jugar a los superiores tribunales de provincia, esto lleva a una faceta distinta que excede el marco del derecho procesal para insertarse en uno mucho más amplio que es esencialmente político, pues se requiere una política de estado para la justicia, que en el aspecto que aquí se aborda aluda no sólo a la adecuada formación de los jueces sino además de los abogados.

Por lo cual la consigna de trabajo que correspondería tener en cuenta en este ítem debe responderse sin lugar a dudas en sentido afirmativo, con la amplitud señalada, y será abordado en el punto siguiente el posible camino a seguir en este aspecto.

5.- PROPUESTA DE TRABAJO

En la consigna señalada al comienzo, el aspecto a abordar respecto a la posibilidad de delinear una propuesta de trabajo en estas jornadas tenía que ver con los requisitos de admisibilidad del REF.

Como se ha visto, existe una zona gris en la distinción entre aquellos requisitos que hacen a la admisibilidad del REF, de los que hacen a su fundabilidad. Por cierto que esto se viene manteniendo históricamente, no es nuevo y baste como ejemplo de ello la referencia efectuada a la gestación de la doctrina de la arbitrariedad que si bien nace en 1909, recién se da a la luz treinta años después.

Esta apertura en la vía del REF transformó de algún modo el rol de la Corte Nacional, ya que dejó de ser un simple tribunal constitucional, que atendía cuestiones únicamente de derecho federal, para pasar a ser prácticamente un tribunal de casación.

Y de esa forma propagó su simiente en otros tribunales superiores de provincia. Sirva como ejemplo de ello, la doctrina del absurdo que construyó la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como desmembramiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de neto corte casatorio.

Por lo tanto, preguntarse si las regulaciones del REF deben ser afines con las finalidades de las cortes, sería invertir el orden de las cuestiones, ya que es necesario primero tener en cuenta ¿cuál es la finalidad que tiene la Corte? Para saber luego como propender a su consecución.

Y en el país no es muy difícil advertir que la Corte Suprema utiliza el REF con un doble sentido, es decir, desde un punto de vista

estrictamente técnico-procesal, la Corte Suprema cumple un rol como tribunal constitucional y otro como casatorio, en ambos propende a una misma finalidad, es decir a resguardar el principio de supremacía constitucional.

Este aspecto central del cometido que tiene actualmente la Corte Suprema es el principal escollo para delimitar los requisitos de admisibilidad que se proponen analizar, toda vez que no son idénticos los que hacen a un recurso por sentencia arbitraria, de los que debe observar aquel en donde existe derecho federal en juego y se ha resuelto en contra del derecho federal, y menos aún del considerado como “per saltum”, que en puridad más que un REF constituye una especie de amparo in extremis cuando no una cautelar que importa por sus proyecciones una tutela anticipada, más que un verdadero REF, pese a que así fue denominado por el más Alto Tribunal.

Con lo cual, es de toda evidencia que si la Corte Suprema sigue utilizando la flexibilidad que en la actualidad parece no querer seguir utilizando, de ahí las cortapisas que viene creando, deba tal vez pensarse en otro tipo de medidas que coadyuven a la claridad y seguridad jurídica a las que propenden los objetivos de esta comisión de trabajo.

Ello puede lograrse por otras vías, como podrían ser la creación de otros medios impugnativos, como el recurso de casación, o bien el análisis de los insumos que hacen a la operatividad del sistema desde otro punto de vista, como por ejemplo la adecuada preparación del operador jurídico.

Sería dable que la comisión se cuestionara si ¿todos los abogados están habilitados por el sólo hecho de tener el título de abogados para plantear un recurso extraordinario? ¿se enseña a los abogados en su formación académica derecho federal? ¿cómo se prepara en el derecho comparado un abogado para ejercer su profesión?⁷

Cabe como aclaración que cuando se alude al abogado está comprendido aquél que cumple funciones jurisdiccionales, no simplemente el que ejerce la profesión en forma liberal.

Ya tuve oportunidad de señalar estos aspectos en la ponencia que presenté en ocasión del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal llevado a cabo en Mendoza y destacué la importancia que existe desde el punto de vista universitario la formación del abogado para el adecuado funcionamiento del sistema.

⁷ Sirva como ejemplo que en países como Francia, Bélgica, Italia o Alemania, para la habilitación profesional, además de la obtención del título de grado se requiere una práctica previa a un examen general posterior, ante un tribunal conformado por abogados, magistrados y profesores.

El enfoque sistémico de la situación que hoy se vuelve a plantear permite una visión mucho más abarcativa de los insumos que se utilizan para su procesamiento, y de los resultados que ello arroja, de modo de advertir a través de los mecanismos de control cómo realimentar el sistema.

Sin embargo, parece que resulta un imposible poder elaborar propuestas que persigan un mejoramiento de esta situación y de ese modo nos vemos envueltos en una especie de callejón sin salida, porque las que se ensayan, teñidas de inconstitucionalidad, repugnan el sentido republicano que debe inspirarlas y volvemos a caer en la crítica estéril porque la realidad supera cualquier tipo de expectativas.

Estamos acostumbrados a vivir en un país anómico, en donde la excepción se transforma en regla, y la ley cae en desuso y esta carencia nos lleva desde el año 1930 en que la Corte convalidó a través de la tristemente famosa acordada que legitimó al golpe de estado de entonces, a reiterarnos en conductas inconvenientes para el desarrollo del país, como una república seria y coherente, lo que brindaría por sí misma un marco de seguridad que desde siempre anhelamos.

Desde aquél tristemente famoso golpe de 1930, a través del cual se convalidó la doctrina de la revolución triunfante, hasta el presente, prácticamente cada uno de los presidentes que llegaron al poder, sea

por vía democrática o de hecho, han designado “su propia Corte”, en la inteligencia de sumar el máximo poder posible para no enfrentar ningún tipo de limitaciones en su accionar.

Del mismo modo, cada corte ha respondido fielmente a los intereses de turno, baste señalar por ejemplo la convalidación que se hizo en el año 1990 de una de las tantas emergencias que supimos conseguir, esta vez, por vía de un decreto (el 36/90, conocido como “plan bonex”).

Recién con la actual Corte Suprema parece existir una especie de consenso ciudadano en que responde a los verdaderos intereses del país, y no a los del gobierno de turno, tal vez haya llegado la hora de mantener esa integración, con la reducción que ya se estableció por ley, con visión de futuro.

Esa estabilidad aún debemos lograrla, todavía no podemos sostener su consolidación, pero lo que si es cierto que se inició un camino, pero que se puede advertir que no pertenece a la órbita del derecho procesal, sino a las grandes líneas políticas que debe observar el país.

Entre esas políticas de estado, una de ellas que resulta inexcusable observar, trátase de un gobierno de corte socialista, o uno liberal -por extremar las cosas- es la que corresponde a la política judicial, que no sólo requiere la adecuada preparación de sus cuadros, sino además de

los operadores jurídicos que coadyuvan también con el funcionamiento del sistema.

Por eso resulta difícil prever la conveniencia de un juicio de admisibilidad de uno u otro tenor para calificar a un recurso y admitirlo, por eso se confunden la admisibilidad con la fundabilidad, por eso se confunde el rol de la propia Corte.

Si no existe esa estabilidad, cómo podemos diseñar el rol que le tocará jugar a la Corte ¿dónde surge que la Corte deberá comportarse como tribunal constitucional o tribunal de casación? ¿por qué optar por uno o por otro, o tal vez por los dos a la vez? ¿cómo se puede pretender transmitir seguridad jurídica al ciudadano, o bien al inversor extranjero si ni siquiera los argentinos conocemos las reglas a las que debemos atenernos?

Muestra elocuente de lo señalado la constituyen estas jornadas.

Mientras no existan políticas de estado claras y precisas, mientras no exista madurez en la clase dirigente, mientras no exista preparación adecuada en los operadores del sistema jurídico, mal podemos tener expectativas de mejorar los escenarios que se nos presentan. Se continuará seguramente con los “parches parciales” para superar situaciones coyunturales.

Si el volumen de causas en trámite ante la Corte desde el año 2004 hasta el año 2008 se redujo de más de 34.000 a más de 17.000 y eso es considerado un logro, objetivamente no es posible contradecirlo. La pregunta que cabe es si el máximo tribunal del país debe tener en trámite ese volumen de causas.

Allí es donde aparece con toda evidencia la línea que excede lo procesal para involucrarse dentro de lo político institucional, porque no responde a una cuestión meramente técnica, que por cierto es importante y no se desconoce, sino que requiere de una decisión de política gubernamental, simplemente para que cada uno de los poderes del Estado cumpla el rol para el que fue concebido, tan sencillo como eso.

Por eso, es de toda evidencia que las soluciones que se encuentran a semejante situación vienen dadas por el aumento de los montos de los recursos (por ejemplo del ordinario de apelación ante la Corte que se lo quiso llevar a dos millones de pesos), o la creación de acordadas que rayan la inconstitucionalidad, como la 4 del año 2007, que repugnan la idea de cualquier sistema republicano de gobierno.

Es así como la ciudadanía omisivamente contempla todo este desarrollo de la realidad, no solo porque escapa a su raciocinio, sino porque

además desde el poder es otra la filosofía de vida que inspira la clase dirigente.

Hoy todo se trata de simplificar, todo se trata de sintetizar, y así es como aparecen cursos veloces, para ser bachiller, o para aprender inglés, y además nadie está preparado para hacer ningún tipo de esfuerzo.

El común de los jóvenes está alimentado por una geografía televisiva que los inunda y los sumerge en un mundo no-pensante que es el mundo de las imágenes, de tal forma los llegamos a identificar como la generación “Y” o los jóvenes “millenium”, se los distinguen por su falta de compromiso, por su liviandad, por su vacuidad, por su rechazo a los horarios y al trabajo tanto como al estudio o cualquier tipo de esfuerzo⁸.

Por eso es importante –como lo sostuve en el congreso de Mendoza antes referido- que si diagnosticar implica determinar los síntomas de una situación en particular, y pronosticar significa conjeturar sobre aquello que puede suceder, resulta un punto de partida apropiado para encontrar una propuesta (o varias) de trabajo, realizar un enfoque sistémico de la problemática que nos ocupa, para evitar el reduccionismo que nos puede llevar a soluciones incongruentes, como

⁸ Véase de Sergio Sinay, La Sociedad que no quiere crecer, Ediciones B, Buenos Aires, 2009.

las que se han gestado en el máximo Tribunal que nos llevan al desencanto republicano señalado.

Guillermo Jaim Etcheverry, con la fina ironía que lo caracteriza, ha señalado que los jóvenes, con su olfato entrenado para detectar la hipocresía, leen con gran agudeza las señales que envía el mundo en el que deben vivir. Siguen con gran dedicación las enseñanzas de sus maestros en ese mundo, los verdaderos pedagogos nacionales: la televisión, la publicidad, el cine, el deporte, la música popular, la política y todo lo que entra en los espacios de celebridad que ellos definen.

Y agrega: nuestra sociedad, que honra la ambición descontrolada, recompensa la codicia, celebra el materialismo, tolera la corrupción, cultiva la superficialidad, desprecia el intelecto y adora el poder adquisitivo, pretende luego dirigirse a los jóvenes para convencerlos, con la palabra, de la fuerza del conocimiento, de las bondades de la cultura y de la supremacía del espíritu⁹.

Esta realidad es la que estamos viviendo en Argentina, y es la que nos debe llevar a propender a la institucionalización del país, como primera medida para conservar aquello que nos debe resultarpreciado, como el sistema democrático de gobierno, y desterrar aquellas cosas que

⁹ Jaim Etcheverry, Guillermo; La tragedia educativa, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 60).

lesionan estos principios liminares, como por ejemplo la desvirtuación que se ha llevado a cabo en el seno del Consejo de la Magistratura, transformándolo en un organismo político, pues no fue creado así en la Ley Fundamental, ni tampoco esos son sus fines.

Ello, conlleva indefectiblemente a la seriedad y seguridad que se debe lograr en un país, y como consecuencia, como un efecto prácticamente normal de una realidad concebida en esos términos, la adecuación a través de una política de estado razonable, del funcionamiento de la justicia, empezando por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que verá así reconducido a términos lógicos y razonables su rol dentro de la sociedad.

El futuro de las naciones democráticas y productivas le pertenece a las “universidades del conocimiento” crítico, práctico, científico, profesional, humanista, poético y tecnológico, no a las fábricas de diplomas devaluados para individuos cuya imaginación de un mundo mejor esté censurada¹⁰.

¹⁰ Molis, Marcela; La Universidad Argentina en tránsito; Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 139.